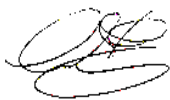


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que el presente Auto fue ingresado al sistema SIGLO XXI para ser notificado en el estado del 12 de septiembre de 2023. Sin embargo, en esa fecha, desde las 05:00 am, no era posible acceder al micrositio web del Juzgado, donde estaba publicado el estado para la visualización del público, por el ataque cibernético generalizado que sufrió las páginas de internet de la rama judicial. Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y publicidad de las actuaciones judiciales, **se procede a notificar nuevamente este Auto**, haciendo la claridad que no fue posible publicarlo en una fecha más inmediata, por cuanto, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el septiembre de 2023, inclusive.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 760013103019-2023-00219-00

La presente demanda EJECUTIVA presentada por COLGEÓLICA S.A.S. en contra de la sociedad GRUPOTEC COLOMBIA S.A.S., ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa lo siguiente:

Los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 28 del C.G.P., disponen:

“ARTÍCULO 28. Competencia territorial.

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)*

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta". (Resaltos del despacho).

A la luz de las normas en cita, el Despacho encuentra que no es competente por el factor territorial para conocer el presente asunto, toda vez que el ejecutante menciona que de la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, lo cual se confirma al revisar el certificado de existencia y representación legal de la misma donde no se observa que tenga sucursales o agencias en Cali, en ese orden sería del caso decir que le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad la competencia de este proceso, no obstante, al tratarse de un asunto que involucra un título ejecutivo, conforme el numeral 3 del Art. 28 del C.G.P. corresponde al Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, al no estar en el Acuerdo Marco de Colaboración del 23 de abril de 2018 determinado con exactitud el lugar de cumplimiento de la obligación, debido a que el objeto del Acuerdo es sentar bases de colaboración entre la demandante y demandada para la promoción y ejecución de proyectos de generación de energía fotovoltaica en Colombia, al revisar la demanda encontramos que el Proyecto Fotovoltaico de 9.9 MW denominado "*Jacob*" objeto del cobro que se pretende en este proceso, se desarrollaría en Tolviejo- Sucre, es decir que, ese sería el lugar de cumplimiento de esta obligación, y como quiera que en ese Municipio no hay Juzgados Civiles del Circuito, al pertenecer al Distrito Judicial de Sincelejo, corresponde el conocimiento de este proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo (Sucre).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por COLGEÓLICA S.A.S. en contra de la sociedad GRUPOTEC COLOMBIA S.A.S., por falta de competencia territorial.

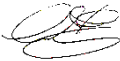
SEGUNDO. - REMITIR con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo - Sucre (Reparto) para lo de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COLGEÓLICA S.A.S.
Demandado: GRUPOTEC COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00219-00

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab0e3473f935067b99596503e5cae3b7e2df08195149282ba610ca86fbe91f**
Documento generado en 22/09/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>